

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 15 DE JULIO DE 2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003004 2018 00344	Ejecutivo Singular	EDGAR LLANOS PERDOMO	MARIA NIDIA REYES CORTES	Auto requiere	14/07/2021		
41001 4003004 2019 00619	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	SUAREZ RAMIREZ S. A.S.	Auto decreta medida cautelar DECRETA MEDIDA CAUTELAR SOBRE BIEN INMUEBLE.	14/07/2021		
41001 4003004 2021 00002	Ejecutivo	BANCO GN SUDAMERIS SA	WILLIAM ANDRES PERDOMO PUENTES	Auto 440 CGP	14/07/2021		
41001 4003004 2021 00193	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	KELLY JOHANA TOVAR FRANCO	Auto 468 CGP	14/07/2021		
41001 4003004 2021 00239	Sucesion	LUCELIDA DUSSAN DE PERDOMO	MARIE EUGENIA PERDOMO DUSSAN	Auto inadmite demanda	14/07/2021		
41001 4003004 2021 00244	Verbal	YUL BRINNER: HANETZKY CUERVO	JEFERSON CRIOLLO VELASQUEZ	Auto inadmite demanda	14/07/2021		
41001 4003004 2021 00303	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	IVAN ANDRES RIVERA DUSSAN	Auto libra mandamiento ejecutivo a su turno decreta medidas cautelares	14/07/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15 DE JULIO DE 2021, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	SUAREZ RAMIREZ SAS y MARLENE RAMIREZ CRUZ
RADICACIÓN	2019-00619-00

De conformidad con la petición elevada por la apoderada de la parte actora en este proceso, y dado que si bien se decretó la ampliación de la medida cautelar en providencia adiada el 26 de abril de 2021, dicha cautela no había sido decretada en el pasado sobre bien inmueble en cabeza de la sociedad demandada sino de su codemandada Ramirez Cruz. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el No. 1 del Artículo 593 CGP, el Juzgado:

RESUELVE:

1° DECRETAR la medida cautelar EMBARGO Y RETENCION del bien inmueble identificado con el No. 200-19766 de propiedad del demandado **SUAREZ RAMIREZ SAS NIT. 900.252.652** inscrito en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Neiva. Para que registre la cuatela, se ordena oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos de Neiva para que a costas de la parte actora se expida el certificado correspondiente. Líbrese oficio.

NOTIFIQUESE.

JUEZA.-



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva,

17 4 JUL 2021

REFERENCIA	
SOLICITUD	Ejecución de Sentencia
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO	ROBINSON ORTIZ VALDERRAMA
RADICACIÓN	410014022004201500347000

Como la parte actora no subsanó la demanda conforme al requerimiento del juzgado en proveído del diez (10) de mayo del año 2021, dando lugar al rechazo de la misma de conformidad con el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, este despacho judicial,

DISPONE:

1º.-RECHAZAR la demanda ejecutiva propuesta por **BANCO FINANDINA S.A.**

2º.- ORDENAR el archivo, previa la anotación en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO
JUEZA

2



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA HUILA**

Neiva, 14 JUL 2021

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	EDGAR LLANOS PERDOMO
DEMANDADO	MARIA NIDIA REYES
RADICACIÓN	2018-00344-00

De conformidad con el artículo 317 numeral 1 del CGP, se requiere a la parte demandante para que cumpla con la carga de allegar la liquidación actualizada del crédito dentro de los 30 días que refiere dicha norma, so pena de aplicación del desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva,

14 JUL 2021

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Menor
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA
DEMANDADO	IVAN ANDRES RIVERA DUSSAN
RADICACIÓN	4100140030042021-0030300

En virtud a que la presente demanda Ejecutiva cumple los requisitos exigidos por los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso y viene acompañada de Hipoteca y Pagarés, que por contener una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, presta mérito ejecutivo, en consecuencia, la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 430 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva (Huila).

RESUELVE:

1o.- LIBRAR MANDAMIENTO PAGO por la vía Ejecutiva de Menor cuantía a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA** con Nit No. 860.003.020-1 y en contra del señor **IVAN ANDRES RIVERA DUSSAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 1075538630, por las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARE No. M026300110243801589616165013

- 1- Por la suma de \$30.549.428,00 Mcte, por concepto de capital**, más s intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, desde que se hicieron exigibles (05 de Junio de 2021) y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.
- 2- Por la suma de \$7.259.854,00 Mcte, por concepto de intereses corrientes**, causados entre el 23 de mayo de 2019 y el 04 de junio de 2021.

B. PAGARE No. M026300110243801589616165153

- 1- Por la suma de \$8.333.039,00 Mcte por concepto de saldo de capital**, más intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co., desde que se hicieron exigibles (05 de mayo de 2021) y hasta cuando se verifique su pago total.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele sobre el término legal de diez (10) días para que formule excepciones. Sobre las costas del proceso se resolverá en su momento oportuno.

2º.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien dado en garantía hipotecaria de propiedad de la demandada a saber: "LOTE No. 16 ubicado en la calle 47 No. 9-09 de esta ciudad, con una extensión aproximada de 90 Mt2 y la casa de habitación sobre él construida, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-127346 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva. Para que se registre la cautela se ordena oficiar al señor Registrador de Instrumentos públicos de la ciudad, para que a costas de la parte actora se expida el certificado correspondiente. Librese oficio por secretaria y remítase al correo ofiregisneiva@supernotariado.gov.co.

3º.- NOTIFÍQUESE este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

4º. TENGASE al DR. ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 14 JUL 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO GN SUDAMERIS SA
DEMANDADO	WILLIAM ANDRES PERDOMO PUENTES
RADICADO	2021-0002

BANCO GN SUDAMERIS S.A incoa demanda en contra de WILLIAM ANDRES PERDOMO PUENTES con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero a fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido aportando como sustento de su pretensión (1) título valor - Pagaré.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendado el veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021), ordenándose cancelar a la parte actora, las sumas pretendidas junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

El día 23 de febrero de 2021 quedó surtida la notificación al demandado WILLIAM ANDRES PERDOMO PUENTES del auto de mandamiento de pago, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020; quien dejó vencer en silencio el término que tenía para pagar y excepcionar.

Así las cosas al tenor de lo previsto, en el artículo 440 del Código General Del Proceso. Se ha de proferir auto de seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva – Huila, Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE.

PRIMERO ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado WILLIAM ANDRES PERDOMO PUENTES y a favor de la entidad demandante BANCO GN SUDAMERIS S.A.S, por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago.



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

SEGUNDO.- ORDENAR LIQUIDAR el crédito como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.-CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la parte demandante. E inclúyase en la misma la suma de \$3.200.000 M/cte., como Agencias en Derecho, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

1./



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva,

14 JUL 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO con Garantía Real
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	KELLY YOHANA TOVAR FRANCO
RADICADO	2021-193

BANCOLOMBIA S.A mediante apoderado judicial legalmente constituido, demandó la apertura de proceso ejecutivo con garantía hipotecaria en contra de KELLY YOHANA TOVAR FRANCO mayor de edad y vecina de esta ciudad, buscando decretar la venta en pública subasta del bien dado en hipoteca, para que con su producto se le cancelen algunas sumas de dinero junto con sus intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta cuando su pago total se verifique.

El bien vinculado al proceso, se encuentra gravado con hipoteca y se trata de un Apartamento 903 Torre 3 Etapa 2, conjunto portal del Rio ubicado en la carrera 2 Avenida Surabastos. No. 26-02 Sur, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran en la escritura pública, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-259737 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva.

Consideró este despacho judicial que los anexos presentados con la demanda reunían las exigencias de ley, y con proveído del veinte (20) de abril de 2021, se admitió la demanda, ordenándose cancelar a favor de la parte actora, las sumas pretendidas junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación; igualmente se decretó el embargo y secuestro del bien objeto de prenda.

Tenemos en el presente proceso Ejecutivo con Garantía hipotecaria que la parte demandada suscribió pagare e hipoteca ante la entidad demandante sobre el bien descrito, hipoteca que hoy encontramos vigente.

Con lo anotado, se ha comprobado la obligación existente a cargo de la parte demandada y a favor de la ejecutante porque ella es clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas de dinero de plazo más que vencido.



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

El día 27 de abril de 2021 quedó surtida la notificación a la demandada KELLY YOHANA TOVAR FRANCO del auto de mandamiento de pago quien dejó vencer en silencio el término que tenía para pagar y excepcionar.

No observándose causal de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta hoy adelantada y al no haberse propuesto excepción alguna dentro de su oportunidad, corresponde proferir el auto señalado en el numeral 3 del Artículo 468 del Código General del Proceso.

Por las consideraciones expuestas, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva (Huila),

RESUELVE.-

PRIMERO.- **DECRETAR LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** del bien dado en hipoteca y previamente identificado en la parte motiva de esta providencia, y con el producto de su venta pagar a la entidad demandante las sumas reclamadas junto con sus intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta cuando su pago total se verifique.

SEGUNDO.- Una vez se encuentre secuestrado el bien inmueble cautelado dentro de este litigio, ordenar su avalúo.

TERCERO.- **ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor del demandante. E inclúyase en la misma la suma de **\$2.000.000.00 M/cte.**, como Agencias en Derecho.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO



República de Colombia

Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 14 JUL 2021

REFERENCIA	
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	YUL BRINNER HANETZKY CARDENAS CUERVO
DEMANDADO	JC BIENES RAICES
RADICACIÓN	2021-00244

Al realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda observa el Despacho que presenta las siguientes inconsistencias:

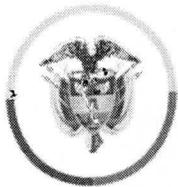
1. No acreditó el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción civil, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 621 del C.G.P.
2. En la demanda no se indica la cuantía de la misma (numeral 9 art 82 del C.G.P.)
3. La pretensión número uno no es clara, porque no indica cuales son las normas de protección contractual violadas por el demandado.

En ese sentido, el Juzgado inadmite la demanda y concede a la parte actora el término de cinco días para que subsane la falencia antes enunciada, so-pena del rechazo de la demanda en atención a lo señalado en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

Jueza



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, 14 JUL 2021

REFERENCIA	
PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE	LUCELIDA DUSSAN DE PERDOMO
CAUSANTE	MARIA EUGENIA PERDOMO DUSSAN
RADICACIÓN	2021-00239

Al realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda observa el Despacho que no se aportó el avalúo catastral del bien relacionado en la partida primera, ni la prueba del avalúo del vehículo indicado en la partida segunda del acápite de relación de bienes, de conformidad con lo previsto el numeral 5 del artículo 26 del C.G.P. y el artículo 444 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado inadmite la demanda y concede al actor el término de cinco días para que subsane la falencia antes enunciada, so-pena del rechazo de la demanda en atención a lo señalado en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO
Jueza



República de Colombia

Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 14 JUL 2021

REFERENCIA	
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	YUL BRINNER HANETZKY CARDENAS CUERVO
DEMANDADO	JC BIENES RAICES
RADICACIÓN	2021-00244

Al realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda observa el Despacho que presenta las siguientes inconsistencias:

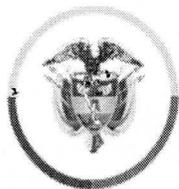
1. No acreditó el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción civil, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 621 del C.G.P.
2. En la demanda no se indica la cuantía de la misma (numeral 9 art 82 del C.G.P.)
3. La pretensión número uno no es clara, porque no indica cuales son las normas de protección contractual violadas por el demandado.

En ese sentido, el Juzgado inadmite la demanda y concede a la parte actora el término de cinco días para que subsane la falencia antes enunciada, so-pena del rechazo de la demanda en atención a lo señalado en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

Jueza



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, 14 JUL 2021

REFERENCIA	
PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE	LUCELIDA DUSSAN DE PERDOMO
CAUSANTE	MARIA EUGENIA PERDOMO DUSSAN
RADICACIÓN	2021-00239

Al realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda observa el Despacho que no se aportó el avalúo catastral del bien relacionado en la partida primera, ni la prueba del avalúo del vehículo indicado en la partida segunda del acápite de relación de bienes, de conformidad con lo previsto el numeral 5 del artículo 26 del C.G.P. y el artículo 444 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado inadmite la demanda y concede al actor el término de cinco días para que subsane la falencia antes enunciada, so-pena del rechazo de la demanda en atención a lo señalado en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

Jueza